



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-008-2022-000424-01

ACCIONANTE: LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA

ACCIONADO: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.S

VINCULADOS: TRANSUNION (CIFIN) COLVENTAS Y BANCOLOMBIA.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de veintidós (22) de julio de 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA, contra DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y que vincula a TRANSUNION – COLVENTAS - BANCOLOMBIA.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que presentó, el día 24 de mayo de 2022, mediante Derecho De Petición a DATACREDITO EXPERIAN, solicitud de información y eliminación del reporte negativo en su base de datos a través de la figura de la caducidad teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 1°. Del Artículo. 3° de la Sentencia C – 282 de 2021 y la ley 2157 de 2021, “Borrón y Cuenta Nueva”, Artículo. 3°, Parágrafo 1°.

Indica que, por lo antes solicitado, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, le informa que la petición se debe presentar por escrito, en medio físico para ser autenticado ante notaría y luego remitirlo por correo electrónico, donde además solicitó estructura que ostentan en cuanto al Derecho Fundamental de Habeas Data.

Sostiene que a la fecha se encuentra vencido el término legal, y la accionada no le ha dado respuesta a su solicitud.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE.

1. Solicito al señor Juez la tutela del derecho constitucional fundamental de Petición, esto ordenándole al Representante Legal de DATACRÉDITO o quien haga sus veces, resolver de fondo la solicitud interpuesta el día veinte cuatro (24) de mayo de 2022.
2. Solicito se elimine el reporte negativo de sus bases de dato por caducidad de este, todo esto en lo establecido en el **Parágrafo 1°. Del Artículo. 3° de la Sentencia C – 282de 2021 y la ley 2157 de 2021, “Borrón y Cuenta Nueva”, Artículo. 3°, Parágrafo 1°, en armonía con el artículo 13 de la Sentencia C – 282 de 2021 y la ley 2157 de 2021, “Borrón y Cuenta Nueva”.**
3. Que me suministren las evidencias de la eliminación del reporte negativo de sus bases de datos.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA: La entidad accionada, DATA CREDITO EXPERIAN, presentó respuesta dentro del término establecido en el auto admisorio de fecha 7 de julio de las corrientes, de la misma se extrae:

“Con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO adoptó un Código de Conducta. Allí se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas ubicadas en el país, deben cumplir con requisitos allí establecidos.

Con este conjunto de requisitos EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Estas medidas cumplen con el objetivo de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal. Con su implementación, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO busca ser diligente y cuidadoso a la hora de divulgar la información almacenada en la base de datos.

Justamente así lo ha reconocido la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha concluido que los requisitos contemplados en el Código de Conducta son una medida razonable y proporcionada que garantiza la preservación del derecho de hábeas data del Titular y de su privacidad, según lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, que establece lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes. “Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”.

En el presente caso, la accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta. Esta situación no es verídica. Lo cierto es que la accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, tal como se le indicó en la respuesta dada a su solicitud.

La falta de los requisitos descritos arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO procedió a informarle al accionante en respuesta del 24 de mayo del 2022 que su

solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.”

DESCARGOS PARTES VINCULADAS

CIFIN: La entidad vinculada, TRANSUNION (CIFIN), presentó respuesta dentro del término establecido en el auto admisorio de fecha 7 de julio de las corrientes, de la misma se extrae:

“El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad DATACRÉDITO, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.”

Respecto al historial crediticio del accionante indicó:

“En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA con C.C No. 1.047.214.894 (accionante), revisada el día 11 de julio de 2022 siendo las 10:09:45, respecto de la información reportada por las Entidades COLVENTAS y QNT SAS, como Fuentes de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 3B2996, con la entidad COLVENTAS, figura en mora al corte del 30/04/2022, con altura de mora 14 (más de 730 días) y fecha de primera mora 15/01/2015.
- Obligación No. 402444, con la entidad QNT SAS, figura en mora al corte del 31/05/2022, con altura de mora 14 (más de 730 días) y fecha de primera mora 9/03/2018.
- Obligación No. 958783, con la entidad QNT SAS, figura en mora al corte del 31/05/2022, con altura de mora 14 (más de 730 días) y fecha de primera mora 9/03/2018.

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad de los datos negativos, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlos como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

3. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA con la cédula de ciudadanía No. 1.047.214.894, revisado el día 11 de julio de 2022 siendo las 10:09:45, frente a la Fuente de información BANCOLOMBIA S.A, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.”

COLVENTAS: La entidad vinculada, COLVENTAS, presentó respuesta dentro del término establecido en el auto admisorio de fecha 7 de julio de las corrientes, en la que no admite las pretensiones dadas por el accionante pues alude que en ningún momento recibió traslado por parte de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, para poder pronunciarse a la petición motivo de esta acción constitucional, pero manifiesta que no se aplica lo pretendido por el accionante en cuanto a caducidad en virtud del artículo 13 de la ley 1266 de 2008 parágrafo 1º adicionado por el artículo 1º de la ley 2157 de 2021, no aplica para el caso en razón de que la obligación No. 53B-2996 tiene como fecha del último abono el día 28 de marzo de 2015, por ello la caducidad solicitada no es procedente, debido a que no han transcurrido los 8 años exigidos por la ley.

BANCOLOMBIA: No rindió informe alguno

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- **NEGAR** el amparo constitucional al derecho de **PETICION**, solicitado dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA**, en nombre propio, contra **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo al **HABEAS DATA**, en cuanto a la eliminación del dato negativo del accionante, conforme a lo expuesto en precedencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Afirma haber presentado escrito petitorio a la accionada Datacrédito, cumpliendo con las exigencias impuestas de forma satisfactoria para que la petición no fuera rechazada, como se comprueba con los sucesivos “vistos buenos” en el expediente. Sin embargo, hubo una omisión en la valoración de la prueba por él aportada suscrito, esto es, el Derecho Petición radicado ante la accionada, donde se evidencia que cumplió todos los requisitos formales y legales exigidos por “Datacrédito”, incluida la cédula de ciudadanía autenticada por notaría, demostrando que es el titular de la petición.

Afirma que el juez de primera instancia no examinó sus argumentos y pruebas para comprobar y ratificar la titularidad del accionante. Asimismo, se vislumbra en el expediente, que Datacrédito solo se limitó a enviar una respuesta automática, informando los requisitos necesarios para presentar peticiones, los cuales desde el inicio afirma haber cumplido, quedando a la espera de una respuesta de fondo, que nunca llegó y que por tal motivo presenta la acción de tutela

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente acción se impulsó debido a que la señora LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA considera que DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.AS. , presuntamente ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

En sentencia T 329 de 2011 la Corte Constitucional expone así las exigencias propias del derecho de petición para su satisfacción:

“Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del juzgado)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En este caso, se plantea la disputa entre el tutelante y DATACREDITO EXPERIAM, en el lleno de los requisitos necesarios para formular petición relacionada con información depositada en bancos de datos.

Cómo bien lo dice la entidad accionada, según la Ley 1266 de 2008, impone a las centrales de datos unas obligaciones en cuanto al manejo de la información. El artículo 7 de dicha ley prescribe como obligaciones de esa clase de entidades:

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento

Ahora, para poder garantizar esa integralidad de los datos, el mismo artículo 7 de dicha ley, le ha dotado de la herramienta que esgrime DATACREDITO, como fundamento de los condicionantes exigidos al tutelante al momento de formular su petición:

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares

De tal manera que la exigencia planteada al peticionario, tiene soporte en la misma ley estatutaria que regula el derecho de habeas data.- Y la manera de plantear esa exigencia la consagra el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, según la modificación de la ley 1755 de 2015:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el [Título II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá

al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

En lo que e deja ver del cruce de correspondencia, DATA CREDITO, echa de menos la autenticación ante notario de la firma estampada en la comunicación escrita con que s formula la petición. El peticionario autentica la copia de su cédula, mas no la firma estampada en la comunicación.

Lo anterior permite concluir, que no le asiste la razón a la accionante LUIS MANUEL SANTIAGO OJEDA, teniendo en cuenta que la accionada DATA CREDITO, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a los que se hace alusión en este asunto, en la medida en que su conducta al exigir el cumplimiento de requisitos reglamentarios, se encuentra plenamente justificada.

Deberá pues confirmarse el fallo impugnado.-

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **CONFIRMAR** lo dispuesto en el fallo impugnado proferido en fecha de 22 de julio de 2022, por el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d44b202cf38762face27a402e5e9f180467a558c0b3698a231d11944d20ff0**

Documento generado en 29/08/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>